



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-188/2014.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLÓGICO DE SONORA.

RECURRENTE: C. JUAN MANUEL MARTINEZ
MONTES.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL
ESTADO DE SONORA, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
ITIES-RR-188/2014, substanciado con motivo del recurso
de revisión, interpuesto por el **Ciudadano JUAN MANUEL
MARTINEZ MONTES**, en contra del Sujeto Obligado
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud con folio
número 00915, de fecha dos de julio de dos mil catorce; y,

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dos de julio de dos mil catorce, el Ciudadano
JUAN MANUEL MARTINEZ MONTES, solicitó por escrito
ante la recepción de Registro Escolar del sujeto obligado, la
siguiente información:

*“Se solicita una lista de enero de 2008 a la fecha para el caso
del programa educativo en Medicina Veterinaria y Zootecnista
y un listado de Enero de 2009 a la fecha de Ingeniero en
Biosistemas donde se especifique o señale los siguientes
puntos:*

*Para trabajos de titulación por medio de tesis de ambos
programas Médico Veterinario y Zootecnista (Enero 2008 a la
fecha) Ingeniero en Biosistemas (Enero de 2009 a la fecha).*

- *Nombre de la tesis elaborada*
- *Nombre del asesor o asesores de la tesis*
- *Nombre de los sínodos ante quien presento el examen profesional*
- *Fecha en que presentó el examen profesional ante los sínodos.*

Para trabajos de titulación por medio de trabajos académicos de ambos programas Médico Veterinario y Zootecnista (Enero 2008 a la fecha) Ingeniero en Biosistemas (Enero de 2009 a la fecha).

- *Nombre del trabajo realizado*
- *Nombre del asesor del trabajo*
- *Nombre del revisor del trabajo*
- *Nombre de los sínodos ante quienes se defendió el trabajo*
- *Fecha en que presentó el trabajo ante los sínodos.”*

2.- Inconforme el recurrente con la resolución impugnada (respuesta) otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce; sin embargo, se omite agregar en este apartado la respuesta enviada, dado que el recurrente no la allega al sumario; y solo se limita a señalar el recurrente que el sujeto obligado le negó la información aduciéndole que eran datos personales y por ende, era información reservada.

3.- Bajo auto de veintiséis de agosto de dos mil catorce (f. 2), se le admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-188/2014. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera, apercibido que en caso de no hacerlo así, se tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, señalando por último, donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad o algún medio electrónico para el mismo fin.

Por último, se requirió al sujeto obligado para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de

información materia de análisis y de la resolución impugnada.

4.- Bajo escritos presentados ante este Instituto y recibidos bajo números de promoción 565 y 574 de fecha dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil catorce (f.11), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones y aporta anexos, en donde se advierte que da respuesta a la información pedida; asimismo mediante auto fecha nueve de octubre de dos mil catorce (f. 20) le fue admitido el informe y se le admitieron como pruebas las documentales presentadas y por último se requirió al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestare si se encontraba conforme con la información remitida por el sujeto obligado.

5.- Bajo auto de fecha seis de noviembre del dos mil catorce, al no existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los

fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó lo siguiente:

Que interpone el recurso de revisión porque a su solicitud de acceso a la información se le dijo que no pueden entregársela porque son datos personales de los titulados y por ello se considera información reservada. Señalando además que se puede deducir que no se solicitan datos personales de los titulados, los datos se refieren a servidores públicos (docentes) que participan en el proceso de titulación a través de las tesis, y están relacionadas con datos indicadores de gestión que no incluyen tampoco en este caso datos personales de los docentes. Que el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en su fracción II señala cuales son de manera clara y precisa los datos de carácter personal, y en ninguno de los datos se incluyen los solicitados siendo: el nombre del trabajo de tesis, el nombre de los revisores, sínodos de los trabajos de tesis, la fecha de defensa del trabajo de tesis. Razón por la cual solicita la entrega de dicha información.

IV. Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe manifestó en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito comunico a ustedes que el sujeto obligado oficial que representó emitió resolución complementaria a la solicitud de folio 00915, misma que fue notificada al MTRO. JUAN MANUEL MARTINEZ MONTES a través, de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2014, enviado a la dirección jm.martinez.m@gmail.com por ser ese el medio que el solicitante indicó para recibir la

información solicitada. En fecha 04 de septiembre de 2014, el solicitante respondió el correo electrónico manifestando su conformidad con la respuesta recibida. Adjuntas encontraran impresiones de pantalla de los correos electrónicos mencionados.

Por lo anterior, resulta viable solicitar a ese H. Órgano Garante que decrete el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por actualizarse la causal que señala la fracción III del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.”

V.- En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone:

“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información recibida por el sujeto obligado al rendir su informe frente a la solicitud de acceso a la información de fecha dos de julio de dos mil catorce.

Una vez que fue comparada la información, se estima que modificó la resolución impugnada porque en autos consta la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública solicitada, misma que obra en oficio adjunto rendido por el sujeto obligado al presentar su informe ante este Instituto, la cual se encuentra en autos a fojas 19-22 del expediente

que se analiza, en la cual se advierten los datos relativos nombres de las tesis elaboradas y de trabajos académicos, de los asesores de tesis, de los sínodos ante quienes se presentó el examen profesional y fecha de presentación de examen, tanto para trabajos de titulación de tesis de los programas de Médico Veterinario de Medicina Veterinaria y Zootecnista, en fechas del 2008 a la fecha y un listado igual pero de Ingenieros en Biosistemas de 2009 a la fecha.

Siendo importante destacar que dicha respuesta se otorgó por parte del sujeto obligado antes que se rindiera el informe ante este Instituto, por medio del correo electrónico elegido para que le fuera entregada la información, puntualizándose que ante dicha remisión de información se le dio respuesta por parte del Ciudadano, señalando específicamente "Manifiesto mi conformidad con la respuesta recibida", documentales que obran anexas ya que fueron aportados por el sujeto obligado al momento de rendirnos su informe y además la entrega de la información pedida; lo cual adquiere rango de prueba suficiente y eficaz ya que no existe prueba en contrario.

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud, pues se le proporcionó la información por el medio solicitado y además por nuestro conducto al momento de notificarse por este Instituto el informe rendido durante el procedimiento.

VI.- Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en base a lo dispuesto por los numerales antes transcritos, en virtud de que encuadra en el artículo 61 fracción III, pues el mismo establece que los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, siendo esta ocasión la concerniente a la omisión en el suministro de la información pública solicitada conforme lo que establece la Ley, pues si bien la misma fue entregada, ello aconteció fuera del plazo establecido por la Ley, ello atento a lo estipulado por el artículo 42, en consecuencia, se ordena girar oficio a la Titular de la Contraloría del Estado de Sonora, para que se realicen las investigaciones en materia de responsabilidad de servidores públicos y que se determine lo conducente, al ser dicha dependencia la autoridad competente para ello, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL MARTINEZ MONTES**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio a la Titular de la Contraloría del Estado de Sonora, para que realice las gestiones necesarias con la finalidad de cumplir lo señalado en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Handwritten" or similar text.

Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LA PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO, Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA SIGUIENTE.-

CONSTE.
MALN/CMAE

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE

MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL